



Bogotá D.C. 20 de abril de 2020
111036
Oficio No. 348

Doctor
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
L.C.

Referencia: Petición del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán - Solicitud de acción preventiva al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para evitar la vulneración del derecho a la participación con ocasión a lo dispuesto en la Circular No. 9 del 12 de abril de 2020, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cordial saludo, respetado Ministro.

En mi condición de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y en uso de las facultades legales establecidas en la Constitución Nacional y el Decreto 262 de 2000, comedidamente me permito: (i) pronunciar-me frente a la respuesta remitida por su señoría frente a la solicitud del Ministerio Público referente a valorar la suspensión temporal de los procesos de concertación en el proceso de delimitación del páramo Santurbán por un lado, y el trámite ambiental del Proyecto Soto Norte solicitado por la empresa MINESA¹ y (ii) presentar las siguientes consideraciones sobre la eventual implementación de las audiencias públicas ambientales no presenciales, contenido en el asunto de la referencia.

Respecto al primer punto, preocupa al Ministerio Público que consultada la página web de la entidad, los días 6 y 15 de abril del presente año se encontró que la última publicación informativa sobre el proceso de concertación "Santurbán Avanza" es del 9 de febrero de 2020 y en la misma, se señala que se va a "(...) realizar un ejercicio técnico juicioso antes de las reuniones de Concertación, (sic) así lo hizo saber el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ricardo Lozano al final del encuentro con comunidades y autoridades locales y regionales del departamento de Santander", sin que se ofrezcan mayores detalles al respecto acerca de cómo, cuándo y dónde se va a desarrollar el referido proceso.

Ahora bien, respecto de "las decisiones en torno al proceso de delimitación ordenado por la Sentencia T-761 de 2017" también se observa con preocupación que las mismas fueron comunicadas al Tribunal Administrativo de Santander mediante memorial con radicado 8140-E2-00060 de 20 de marzo de 2020, del que no ha tenido conocimiento el Ministerio Público -al no haber sido informado aun cuando hace parte del esquema de seguimiento de la sentencia- así como tampoco las comunidades afectadas por el canal dispuesto para ello, hecho último que ha generado un nuevo derecho de petición de las comunidades (Radicado E-2020-207466 de

¹ Respuesta a oficio No. 306 de 8 de abril de 2020- solicitud suspensión del proceso de delimitación del Páramo de Santurbán.



la referencia²), circunstancia que deberá perfeccionarse a la luz de los principios enunciados para el correcto ejercicio de la función pública.

En dicho derecho de petición³ que se adjunta a la presente comunicación, allegado el día 15 de abril del presente año a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los señores MAYERLY LOPEZ CARREÑO y HERNAN ALBERTO MORANTES (miembros del Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán), solicitan efectuar acción preventiva al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para evitar la vulneración del derecho a la participación con ocasión a lo dispuesto en la Circular No. 9 del 12 de abril de 2020, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respecto del segundo punto, es pertinente señalar que si bien se consideran importantes y necesarios los desarrollos normativos establecidos por los Decretos 417 y 491 de 2020; la Resolución 0319 de 2020 y la Directiva Presidencial 02 (marzo 12) expedidas con ocasión de la emergencia por SARS-COV-2; de la misma manera no puede dejarse de lado que es necesario profundizar los niveles de comunicación con las comunidades que están pendientes de los resultados que tome la máxima autoridad de la materia, como es el caso de Santurbán.

En la medida en que se dé aplicación concreta a la **Directiva Presidencial 02 de 2020** y a la **Circular 09 del 12 de abril del MADS**, se reitera la importancia de dar claridad sobre la aplicación o interpretación de dichas normativas en el seno de las comunidades, en cuanto estas normas contienen disposiciones referentes al **“USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS”**. En este sentido, sería muy importante precisar cuál es su ámbito de aplicación, su alcance y sobre qué clase de escenarios, teniendo en cuenta que estamos, en el caso de Santurbán, frente al cumplimiento de órdenes judiciales. Asimismo, las comunidades han expresado inquietud sobre la aplicación que se va a dar al numeral que se refiere a continuación:

“2.1.- Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.” (Circular 09 de abril de 2020)⁴

De otro lado, teniendo que cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió que *“Debido al estado de excepción (...) y a que actualmente se tiene un número significativo (más de 20 mil solicitudes de terceros intervinientes) de participantes, sería un espacio de participación con un número mayor a 50 personas, lo cual iría en contravía a lo dispuesto por la directiva presidencial del pasado 12 de marzo y lo establecido por el Ministerio de Salud. En tal sentido, no se ordenará audiencia pública mientras se mantengan la situación sanitaria actual”* y que el proceso administrativo de licenciamiento para la empresa Minesa se encuentra suspendido en fase evaluación y ad portas de una próxima audiencia ambiental, **se recomiendan**

² **“Radicado:** Solicitud de acción preventivas contra el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y autoridad nacional de licencias ambientales para evitar la vulneración del derecho a la participación por la circular no. 9 del 12 de abril de 2020, expedida por el señor ricardo lozano ministro de ambiente y desarrollo sostenible “.

³ La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en desarrollo de las funciones legales establecidas en la Constitución Nacional y el Decreto 262 de 2000, comedidamente **remite la mencionada petición** para que sea atendida por la dependencia competente del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible por ser la entidad competente en el asunto.

⁴ **Circular 09 de abril de 2020. MADS** Recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS), relacionados con políticas y aplicación de la normatividad ambiental.



en sede preventiva las siguientes consideraciones para que sean valoradas por la instancia competente, y puestas en conocimiento de todos los interesados, incluido el Ministro de Hacienda y Crédito Público, como miembro del Consejo Técnico Consultivo.

Adicionalmente, recordar que por solicitud de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 13 de mayo de 2019, se reiteró al ANLA la importancia de **implementar este cuerpo consultiva**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución MADS 827 de 2017, teniendo en cuenta que este proyecto *“presenta complejidades de orden ambiental y social, ante la posibilidad de afectación de suelo, fauna, flora, aire, agua y las dinámicas de las comunidades asentadas en el área de jurisdicción del mismo”*.

Por otra parte, la Procuraduría General de la Nación, reitera que en ejercicio de la función preventiva y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 54 de la Ley 137 de 1994, durante cualquier Estado de Emergencia estará atenta y está autorizada para sugerir a las autoridades administrativas correspondientes la revocatoria o modificación de las medidas abiertamente contrarias a la Constitución, o que afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con lo cual se continuarán ejerciendo permanentemente las acciones de vigilancia y atención a las peticiones ciudadanas, así como de los demás órganos del poder público, como en este caso han sido las requeridas al Despacho del señor Procurador General de la Nación por el Representante a la Cámara Fabián Díaz y el Colectivo por la Defensa del Páramo de Santurbán, que en sendas comunicaciones solicitaron vigilancia superior a estos procesos de autorización y delimitación del páramo de Santurbán.

Finalmente, hechas estas consideraciones y en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 de la Carta Política y el Decreto Ley 262 de 2000 la Procuraduría General de la Nación, se presentan a continuación los siguientes aspectos para tener en cuenta **con ocasión de la posible puesta en marcha de las audiencias virtuales**, tal como se ha derivado de las circulares suscritas por el señor Ministro de Ambiente, específicamente la circular No. 09 de abril de 2020.

1. Participación ciudadana en los trámites ambientales

La Constitución Política de 1991 introdujo un significativo avance en materia de acceso a la participación y de acceso a la información creando una serie de herramientas, instrumentos y espacios para que los ciudadanos conozcan y se involucren en los asuntos ambientales.

Actualmente existen diversas posibilidades para que las comunidades puedan intervenir, y contribuir en los trámites ambientales de su interés, legitimando de esta manera las decisiones adoptadas por las autoridades materializándose el derecho de todos los colombianos a gozar de un medio ambiente sano y el deber de garantizar la participación en las decisiones que puedan afectarlos.

Así las cosas, tenemos un desarrollo normativo amplio y diverso donde se consagran diferentes formas de participación que buscan informar de manera oportuna a las personas el desarrollo de proyectos que puedan generar afectaciones y conflictos ambientales y de esta manera puedan intervenir haciendo los aportes necesarios, constituyéndose en instrumentos fundamentales para lograr la prevención de daños ambientales, la conservación del medio ambiente y la mitigación, compensación y recuperación de impactos ambientales que puedan generarse.

2. De los modos y procedimientos de participación ciudadana



Dentro de las disposiciones que sobre participación ciudadana tiene nuestro ordenamiento jurídico ambiental sobresalen las siguientes, todas compiladas por el Decreto 1076 de 2015.

(a).- Ley 99 de 1993:

“Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Artículo 70 - Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los [Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo] y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

“Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”. **Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.**

Artículo 71 - De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del [Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo] y se le dará también la publicidad en los términos del [Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo], para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior”.* **Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.**

Artículo 72.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. *“El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva”.*

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental”.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.



En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente”.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales”.

(b).- Decreto 2041 de 2014 “Por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales”:

“Artículo 15. Participación de las comunidades. “Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia”.

(c).- Decreto 330 de 2007 “Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”:

“Artículo 1. Objeto. “La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Artículo 2. Alcance. “En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos”.

Cada uno de los mencionados mecanismos va encaminado a la protección y defensa del medio ambiente otorgándole a la comunidad los mayores estándares de derechos y responsabilidades, toda vez que su intervención no solo consiste en exigirle al Estado la conservación del medio ambiente sino también la garantía de poder participar efectivamente en las decisiones que los afecten, siendo las audiencias públicas la herramienta con mayor capacidad para incidir en ellas.

Frente a este tema, resulta pertinente resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-348 de 2012**:



“(…) En este orden de ideas, la Sala observa que en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos”.

“(…) En primer lugar, la participación tiene una función instrumental en el marco de las decisiones ambientales, ya que sirve al propósito de realizar diagnósticos de impacto comprensivos. En efecto, cuando se van a realizar proyectos que afectan el ambiente, es necesario realizar estudios de impacto, los cuales sirven para verificar cuáles serán las posibles afectaciones que se producirán, y en esa medida, establecer las medidas de compensación y de corrección más adecuadas. En esta etapa es indispensable entonces garantizar la participación de las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto, pues ellas tienen conocimiento de primera mano y son quienes eventualmente sufrirán los impactos, de modo que la información que aporten al proceso garantizará la realización de una evaluación completa”.

“(…) Ahora bien, como puede evidenciarse, para la evaluación del impacto que puede tener la construcción del megaproyecto es necesario tener en cuenta los elementos “socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad”; es este uno de los momentos en los que la participación de la comunidad cobra importancia, pues la información que ésta suministra y su conocimiento del área de influencia permite llevar a cabo una evaluación comprensiva. Por esta razón, las autoridades intervinientes deben garantizar espacios para que la comunidad ejerza el derecho a la participación, y así hacer un buen diagnóstico de impacto del megaproyecto en el ambiente de influencia; en otras palabras, la participación adquiere una importancia instrumental para el éxito de las evaluaciones”.

“(…) Es así como, según cada caso y la decisión que se esté adoptando, deben analizarse cuáles son las comunidades que se verán afectadas, y por ende, a quienes debe garantizársele los espacios de participación y de concertación oportunos para la ejecución de determinada decisión. En ese orden de ideas, cada vez que se vaya a realizar la ejecución de una obra que implica la intervención de recursos naturales –tomando el caso concreto–, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de comunidades indígenas o afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado”.

3. Área de influencia de las actividades, obras y proyectos de gran impacto ambiental sujetos a licencia ambiental

Tal como lo señala la “Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia” expedida por la ANLA, el área de influencia de un proyecto sujeto a licencia ambiental es “aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico”.

Ahora bien, según la información colgada en la página web de la entidad, tenemos que un gran porcentaje de los proyectos que actualmente se encuentran en trámite para obtener la licencia ambiental pertenecen a los sectores de hidrocarburos y minas, energía - líneas de transmisión eléctrica, infraestructura (construcción de vías nacionales), y dada la naturaleza de los mismos su área de influencia principalmente se encuentran en zonas rurales del país y/o apartadas de las zonas urbanas.



Frente al particular, resulta pertinente recordar los evidentes conflictos territoriales que generan la implementación de este tipo de proyectos, toda vez que por su gran magnitud llevan consigo grandes impactos de naturaleza económica, social, ambiental, demográfica e histórica que repercute indudablemente en la calidad de vida de la población rural del país, especialmente a nuestro campesinado.

Así las cosas, la participación de las comunidades rurales, en particular de las comunidades campesinas debe ser garantizadas toda vez que, estas desarrollan sus dinámicas productivas y de subsistencia a partir del uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de los ecosistemas, lo que sin duda alguna convoca la necesidad de que dichas comunidades tengan un eje protagónico en la discusión sobre los instrumentos de control ambiental de los proyectos que se pretendan desarrollar en sus territorios con el fin de salvaguardar sus dinámicas, sociales, productivas, estrechamente ligadas a los derechos de la seguridad y soberanía alimentaria.

De igual manera, resaltamos la **Directiva 007 de 2019** expedida por la Procuraduría General de la Nación, que nos recuerda el principio de no regresividad en el reconocimiento del campesino como sujetos de derechos de especial protección constitucional, en tal sentido, la ANLA para los tramites ambientales que adelante necesariamente debe concurrir al reconocimiento de las dinámicas propias del campesinado en ejercicios de participación y evitar cualquier actuación que vaya en desmedro de la realización plena de esos derechos, lo que implica además que se brinden todas las garantías para establecer una igualdad material entre todas las personas cuyo interés está relacionado con el desarrollo del proyecto y por ende en la participación de las audiencia a convocarse.

4. Conectividad en el sector rural del país

Uno de los grandes retos que tenemos como país es la transformación digital del Estado y para ello se requiere construir un entorno favorable para masificar las TIC al 100% de la población, cerrando la brecha que actualmente existe entre la población urbana y rural.

Esta realidad debe ser acompasada con los lineamientos del *Plan Nacional de Tecnología de Información y de Comunicación (Plan TIC)*, cuyos parámetros regulatorios y de infraestructura parten del diagnóstico de conocer los hogares colombianos que: (i). no conocen cómo se usa un servicio digital, (ii). no tienen cobertura, y (iii). no les interesa acceder a servicios internet.

Según el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los diagnósticos que se han realizado, entre otros, se ha podido determinar que en el país hay un déficit de conectividad en más del 50% de los municipios, y si bien en las cabeceras municipales existe conectividad en las zonas rurales y más alejadas es inexistente.

Asimismo, de acuerdo con el informe de banda ancha reportado en 2016 por Eclac (Economic Commission for Latin America and the Caribbean), la posibilidad de conexión a internet es bastante limitada en los hogares rurales en Colombia.

Tal como se señaló anteriormente, si bien uno de los retos más grandes que tiene el Gobierno nacional es ampliar la conectividad para el sector rural y de esta manera su población pueda acceder a todos los beneficios que la tecnología nos trae.



Idealmente esta superación de brecha digital deberá ir acompañada con los **resultados efectivos** del proyecto “Última milla” del MinTIC que ha llegado a la fecha a los departamentos de Chocó, La Guajira, Tolima, Cauca, Sucre, Nariño, Casanare y Huila y a la espera de implementar un total de soportes de conexión en 24 departamentos donde ya se inició la gestión para dar conectividad a los hogares. Implementación que se verá condicionada también a garantizar que la población diferenciada étnicamente y campesina este tipo de tecnología no se convierta en una limitante para el acceso a la participación, no solo por dificultad de acceso a conexión de internet, sino por el acceso a dispositivos móviles, y pedagogía para poder acceder a dicho medio de comunicación.

Conclusiones y recomendaciones

Tal como se señaló anteriormente, si bien uno de los retos más grandes que tiene el Gobierno nacional es ampliar la conectividad en el sector rural para que de esta manera su población pueda acceder a todos los beneficios que la tecnología nos trae, lamentablemente las condiciones actuales continúan siendo muy precarias y el acceso a las telecomunicaciones, especialmente la conexión a internet, están muy limitadas para la población rural, **de tal manera que pretender implementar un mecanismo de audiencia pública ambiental de manera virtual, de una u otra manera estaría reduciendo la capacidad de participación precisamente por la falta de conectividad y en consecuencia, se vulneraría el derecho de participación activa y dinámica de las comunidades afectadas** que pretende buscar garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano al incidir en las decisiones que puedan afectarlos, a más de sus derechos sociales y productivos.

De igual manera, resulta pertinente recordar, que el estado de confinamiento en que se encuentra la población actualmente no permitiría su desplazamiento a sitios donde existe actualmente conectividad, tales como, los centros poblacionales, que de alguna manera podría ser una opción válida en otras circunstancias. En este sentido, se hace necesario considerar la **suspensión temporal** de dichas actividades virtuales hasta tanto se pueda garantizar la plena participación de las comunidades involucradas.

En suma: no basta que el derecho a la participación sea reconocido, se hace urgente y necesario el establecimiento de escenarios idóneos que permitan garantizarlo acorde con la realidad rural del país -como una obligación por parte del Estado- con la participación activa de todos los actores involucrados.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Proyectó: Comité Seguimiento Sentencia Santurbán.
Revisó: Felipe Clavijo Ospina